Chica, Distrito Nacional, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683. sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Belzince Napoleón, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policia, previo juramento de fidelidad a la República Domniicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 674, para el establecimiento y operación de las escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor
(G. O. Nº 9371. del 7 de Junio de 1975)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 674

VISTO el artículo 187 de la Ley Nº 241 de Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Para el establecimiento y la operación de las escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor .

Art. 1.— PERMISO:

a) Ninguna persona podrá operar una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor si no es autorizada mediante permiso expedido por el Director General de Tránsito Terrestre. Este permiso será expedido por un año fiscal y deberá ser renovado por igual período.

b) Otorgado el permiso por el Director General de Tránsito Terrestre, la persona a cuyo nombre ha sido expedido, debera obtener una patente de la Dirección General de Rentas Internas.

c) El Director General de Rentas Internas fijará el impuesto a pagar por ésta patente de acuerdo con la nota I, ordinal 38. acápite "T" de la Sección I (Tarifa de Patentes) de la Ley 4496 del 24 de mayo 1956 No se podrá expedir patente para operar una escuela para enseñar a manejar vehiculos de motor, si no es presentado el permiso a que hace referencia la letra a) de este mismo artículo.

d) Este permiso deberá ser colocado en un sitio visible en las oficinas de la escuela.

Art. 2.— APICACION:

a) Las disposiciones sobre las escuelas de conductores es-

tablecidas en la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos y en el presunto Reglamento, se aplicarán al dueño, administrador y/o agente de una escuela de conductores, a los instructores de la escuela y a todas las personas que se dediquen a enseñar a manejar vehículos de motor por paga.

Art. 3.— LOCAL REQUERIDO

a) Toda escuela de conductores deberá tener un local de tamaño apropiado para uso exclusivo de su oficina y de las actividades del negocio.

b) No se concederá permiso para operar una escuela de conductores o sucursal o agencia de esa escuela, cuando el local de la escuela o sucursal o agencia esté localizado dentro de una distancia de 300 metros del lugar donde están ubicadas las oficinas de la Dirección General de Tránsito Terrestre. Esta distancia se medirá desde la entrada a los terrenos de dicha oficinas más cercanas a la escuela.

c) Toda escuela de conductores que desee establecer una sucursal deberá solicitar por escrito la autorización del Director General de Tránsito Terrestre. De ser aprobada la solicitud, deberá obtenerse la patente correspondiente.

Art. 4 — REQUISITOS PARA LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES, AGENTES E INSTRUCTORES:

a) Todo dueño, administrador, agente o instructor de una escuela de conductores deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de adad;

2) Ser ciudadano dominicano;

3) Ser, a juicio del Director General de Tránsito Terrestre, persona de solvencia moral suficiente para dedicarse a éste tipo de negocio.

4) No adicto a bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes.

b) Todo instructor de una escuela de conductores deberá, además:

1) Poseer una licencia para conducir vehículos de motor del tipo a que se dedique a enseñar y tener por lo menos tres (3) años experiencia conduciendo vehículos de motor;

2) Someterse y aprobar los siguientes exámenes:

—Exámen médico para determinar su capacidad física y mental para conducir vehículos de motor.

—Exámen teórico para determinar su conocimiento sobre las Leyes Nos. 241, de Tránsito y Vehículos y 222 que establece las señales oficiales de uso en las vías públicas y sobre su conocimiento del funcionamiento del vehículo de motor.

—Exámen práctico para determinar sus conocimientos sobre el tránsito y el arte de conducir, si sabe guiar y transmitir instrucciones y su facilidad de expresión.

3) No haber estado envuelto en uno o más accidentes de tránsito en que haya habido muertos o heridos durante los dos últimos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso para trabajar como instructor de una escuela, que haya sido causado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de la Ley de Tránsito y Vehículos o de sus reglamentos.

4) No habérsele suspendido o cancelado su licencia de conducir.

Art. 5.— REQUISITOS EXIGIDOS A LOS VEHICULOS:

Todo vehículo que use una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar registrado en la Dirección General de Rentas In-

ternas a nombre de la escuela o a nombre del propietario de la escuela;

b) Llevar consignado en los lados el nombre de la escuela y el número del permiso que se le ha expedido a la escuela;

c) Estar equipado con espejo retrovisor adicional al exigido por la Ley de Tránsito y Vehículos, localizado sobre el guardalodo delantero de la derecha del vehículo, en tal forma que refleje hacia el instructor una vista de la vía pública hacia la parte posterior del vehículo.

d) Estar en buenas condiciones de funcionamiento

e) A partir de los tres años de la promulgación del presente Reglamento, todo vehículo que sea utilizado por una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor, deberá estar equipado con doble pedal de embrague (clatch) y doble pedar de freno de pié. El requisito de doble pedal de embrague (clutch) no se exigirá en caso de vehículos con transmisión automática.

Art. 6.- - SEGUROS PARA LOS VEHICULOS

Todo vehículo de motor utilizado por una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor, deberá estar cubierto por una póliza de seguros que cubra daños ocasionados con el vehículo, expedida por una compañía o entidad de seguros debidamente autorizada en la República Dominicana a suscribir este tipo de seguros.

Los límites mínimos del seguro y los aspectos que debe cubrir la póliza, serán los siguientes:

Lesiones personales:

RD$5,000 00 por persona y

RD$ 10,000.00 por accidente

Daños a la propiedad ajena

RD$3.000.00 por accidente.

Art. 7.— PROGRAMA DE INSTRUCCION

La instrucción deberá incluir clases y demostración sobre como iniciar la marcha y detener un vehiculo, como doblar correctamente, movimiento en retroceso, estacionamiento y manejo de vehiculos conforme a las reglas básicas de seguridad y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vehículos y sus reglamentos, y será impartida conforme a los programas y métodos aprobados por la Dirección General de Tránsito Terrestre.

El Director General de Tránsito Terrestre podrá ordenar cuando lo considere de lugar la evaluación de la enseñanza impartida por una escuela y si ésta no satisface los programas y métodos aprobados por él, suspender o cancelar el permiso otorgado a esa escuela conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 8.—LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA INSTRUCCION PRACTICA.

a) Las diez (10) primeras horas de calses prácticas deberan efectuarse en áreas cerradas o vías públicas con escaso tránsito de vehiculos y peatones, evitándose en todo momento las vías principales.

b) Las clases prácticas incluirán por lo menos cinco (5) horas de enseñanza durante la noche, se excluye a las personas que sólo pueden conducir durante las horas del día.

Art. 9.— REVISION DE VEHICULOS

a) Al solicitarse por primera vez un permiso para operar una escuela de conductores, así como al renovar éste cada año, el dueño o el administrador de dicha escuela, deberá presentar los vehiculos que posee para la instrucción práctica a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a fin de que el departamento compruebe si dichos vehículos están en buen estado de funcio-

namiento y si poseen el equipo que exige la Ley de Tránsito el vehículo nuevamente a la revisión.

Si en la inspección se establece que el vehículo no cumple con los requisitos indicados anteriormente, el dueño o administrador de la escuela será responsable de efectuar las reparaciones necesarias y realizar los ajustes de lugar y después enviar el vehículo nuevamente a la revisión.

b) Además de la revisión anual a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Tránsito Terestre, podrá requerir en cualquier momento la revisión de cualquier vehículo utilizado por una escuela de conductores para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Tránsito y Vehículos y los requeridos por este reglamento.

c) A todo vehículo que haya sido inspeccionado y que cumpla con los requisitos exigidos, se le expedirá una autorización que deberá ser llevada siempre en el vehículo

Art. 10.— PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN PERMISO CON EL FIN DE OPERAR UNA ESCUELA DE CONDUCTORES.

a) Toda persona que desee obtener un permiso para operar una escuela de conductores deberá someter a la Dirección General de Tránsito Terrestre, los siguientes documentos.

1) Una solicitud por escrito firmada por el dueño o administrador de la escuela indicando el nombre del instructor o los instructores autorizados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, que van a trabajar para esa escuela;

2) Un certificado de buena conducta del dueño o administrador, expedido por la Policía Nacional;

3) Una copia del programa de instrucción de la escuela.

b) Después de verificar que todos los documentos someti-

dos están en orden y que el solicitante reúne los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director General de Transito Terrestre expedirá el permiso.

c) El permiso expedido a una escuela de conductores no será negociable ni traspasable.

d) El permiso expedido deberá ser colocado en un sitio visible en la oficina de la escuela.

Art. 11.— PROCEDIMIENTO PARA OBTENER PERMISO PARA ACTUAR COMO INSTRUCTOR DE UNA ESCUELA DE CONDUCTORES.

a) Toda persona que solicite un permiso para actuar como instructor de una escuela de conductores, deberá someter a la Dirección General de Transito Terrestre los siguientes documentos:

1) Una carta de solicitud y dos fotografías de busto de tamaño 2" x 2" que sean recientes.

2) Un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional.

b) Despues de comprobar que todos los documentos sometidos están en orden y que el solicitante reúne los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director General de Tránsito Terrestre expedirá el permiso.

c) Este permiso será válido por el termino de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá renovarse por períodos sucesivos de dos años. La validez de este

permiso está condicionada a que el instructor posea una licencia vigente autorizando a dicha persona a conducir vehículos de motor por las vías públicas.

d) El permiso expedido a un instructor deberá ser portado por este mientras esté enseñando a una persona a conducir un vehículo.

e) El permiso expedido a los instructores solamente los autoriza a enseñar a conducir vehículos de motor mediante paga en vehículos que sean de una escuela debidamente autorizada por el Director General de Tránsito Terrestre.

Art. 12.--REGISTROS

a) Toda escuela mantendrá un registro para estudiante en un libro encuadernado con páginas numeradas consecutivamente, con la siguiente información:

1) Nombre, dirección y número de cédula y serie.

2) Número del permiso de aprendizaje cuando se trate de estudiantes para la instrucción práctica.

3) Fecha, clase y duración de toda la instrucción ofrecida.

4) Nombre del instructor que ofreció las clases teóricas y/o prácticas

5) Identificación del vehículo en el cual se efectuaron las clases prácticas (marca, tipo, matrícula y número de registro en la Dirección General de Rentas Internas).

b) Todos los registros a que hace referencia este artículo deberán ser conservados por un período de dos años y podrán ser inspeccionados en caulquier momento por un funcionario autorizado de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

c) La pérdida, robo, destrucción o mutilación de documentos requeridos por este artículo, deberá ser notificado inmediatamente al Director General de Tránsito Terrestre, indicando la fecha en que ocurrió la pérdida, robo, destrucción o mutilación, la circunstancia en que ocurrió y el Cuartel de la Policía Nacional al cual se notificó.

Art. 13.— ANUNCIOS Y PROPAGANDA.

Todo anuncio o propaganda de una escuela de conductores debe estar sujeto a los siguientes requisitos:

1) Le escuela no podrá anunciar ni hacer propaganda garantizando la obtención de una licencia de conducir.

2) Una escuela de conductores no podrá anunciar otra dirección que no sea la de su local principal o sucursales autorizadas.

3) Ninguna escuela podrá hacer negocios, exhibir o distribuir material de anuncios en relación a esta actividad dentro de una distancia de 300 metros de la Dirección General de Tránsito Terrestre o de otro edificio donde se lleven a cabo exámenes escritos o del sitio donde se dé inicio a los exámenes prácticos para licencias de conducir. Esta distancia se medirá igual que en el artículo 3, letra b.

Art. 14.— DISPOSICIONES VARIAS.

a) Las escuelas de conductores sólo podrán aceptar como estudiantes para la instrucción prácticas a personas que posean permisos de aprendizaje vigentes, expedidos por la Dirección General de Transito Terrestre.

b) Ningún instructor podrá acompañar a un estudiante en el vehículo durante el examen práctico.

c) Ninguna persona que opere o trabaje en una escuela de conductores podrá gestionar personalmente en la Dirección General de Tránsito Terrestre la expedición de cualquier permiso de aprendizaje o licencia de conducir.

d) Ninguna persona, dueño y/o administrador de una escuela de conductores ofrecerá, pagará, prestará, dará o traspasará a ningún empleado de la Dirección General de Tránsito Terrestre, dienes de clase alguna, sea o no éste con el propósito de obtener favores o consideración especiales en relación con sus funciones como empleado de dicha Dirección General, así como tampoco tratará de influenciar en una decisión de cualquier empleado o funcionario de la Dirección General de Tránsito Terrestre, en relación con la licencia de un estudiante o de cualquier otra persona.

e) El Director General de Tránsito Terrestre no expedirá permiso para operar una escuela de conductores o a un instructor mientras el cónyuge de su dueño, administrador o instructor, fuere empleado de la Dirección General de Tránsito Terrestre, o cuando éstos tuvieren parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los empleados de dicha Dirección General.

Art. 15.— SUSPENSION Y CANCELACION DE PERMISOS.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, será suficiente para suspender o cancelar el permiso expedido a una escuela de conductores o el permiso otorgado a un instructor, según sea el caso.

Art. 16.— SANCIONES.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos.

Art. 17.— VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su promulgación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint'ún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER